

24' 506

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LAS REFORMAS AGRARIA Y OBRERA EN LA
CONSTITUCION Y EN LA LEY POSITIVA:
VISION CONJUNTA A TRAVES DE
NUESTRO DERECHO SOCIAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
OCTAVIO RODRIGUEZ HERNANDEZ
MEXICO, D. F. 1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LAS REFORMAS AGRARIA Y OBRERA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY POSITIVA : VISION CONJUNTA A TRAVES DE NUESTRO DERECHO SOCIAL "

I N D I C E

PREAMBULO

CAPITULO PRIMERO LA CLASE CAMPESINA, LA CLASE OBRERA. BOSQUEJO HISTORICO.

1. - **La propiedad de la tierra**
El latifundio en nuestro país.
2. - **La clase campesina.** Sus derechos sobre la tierra.
3. - **El artículo 27 Constitucional.**
4. - **Los problemas de las clases campesinas y trabajadora en México.**

CAPITULO SEGUNDO LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA Y EL TRABAJO EN EL CAMPO.

1. - **El trabajador.** Definición y concepto.
2. - **El trabajador campesino.** concepto.
3. - **El Artículo 123 y su Ley Reglamentaria.**
4. - **El trabajador del campo.** Su ubicación en la legislación laboral.

CAPITULO TERCERO

EL PROPIETARIO DE LA TIERRA Y EL TRABAJADOR DEL CAMPO.

1. - Los trabajadores del campo a la luz de la Teoría Integral del derecho del Trabajo.
2. - Los fundamentos de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
3. - La reivindicación del trabajador campesino.
4. - El propietario, el arrendatario y el aparcerero frente al -- trabajador del campo.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

P R E A M B U L O

Es un hecho evidente que en el desarrollo histórico político de nuestro país, observamos de qué manera han sido los campesinos despojados de la tierra. Y con dicho despojo, se integró la masa de desposeído, acumulándose la riqueza en manos de unos cuantos propietarios en la época precortesiana; la tenencia de la tierra fué de desigualdad y los privilegiados lo fueron el rey, los nobles y los guerreros; al consumarse la conquista, no sólo las tierras sino igualmente las indígenas pasaron a formar parte de la propiedad particular de los españoles, gobernantes y eclesiásticos.

Y más tarde, en la época del porfirismo, sentó sus reales el sistema de explotación feudal, mediante el establecimiento de la hacienda, en la que la gente del campo trabajaba precisamente para enriquecer al hacendado. En nuestra situación actual, observamos que se encuentra la tierra en manos de caciques, de latifundistas, subsistiendo la explotación del trabajador del campo, principalmente porque los estatutos legales que nos rigen no han sido debidamente aplicados, como se podrá colegir, a través de nuestro estudio.

Fuó precisamente el feudalismo eclesiástico el origen del movimiento armado de 1910, que en un principio fué de ca-

rácter político, pero que finalmente se desencadenó en un movimiento social revolucionario, como resultado de que el individuo se encontraba sujeto, para utilizársele como una bestia de carga, o algo similar. Nosotros debemos entender, en una forma genérica, como trabajador del campo, a todos los seres humanos que ponen su energía de trabajo al servicio de la tierra, de sus productos vegetales, de sus bosques y de los animales - que se alimentan directamente de ella, de donde se desprenden dos grupos de trabajadores del campo: uno, el de los campesinos libres, los pequeños propietarios, los ejidatarios, los miembros de las sociedades cooperativas o de las formas de explotación colectiva de la tierra, o sea, quienes cultivan la tierra por sí y para sí mismos. El segundo grupo, lo integran, los hombres que ponen su energía de trabajo al servicio de un patrón, del propietario de la tierra, del latifundista, del terrateniente.

Ahora bien, si es entendido el derecho social como el conjunto de normas que protegen, que reivindican a los que viven de su trabajo, a los económicamente débiles, consecuentemente, los trabajadores del campo están protegidos por ese derecho social, porque subsisten de su trabajo y damos por cierto, que son los económicamente más débiles de la masa proletaria, de la masa trabajadora. Y para que cobre realidad la responsabilidad de los propietarios, los terratenientes, los aparceros, los arrendatarios, cuando aprovechen los servicios de -

4

algún trabajador del campo, que las autoridades y en general todas las personas con mentalidad de solidaridad social, asesoren a la gente del campo sobre las normas proteccionistas y reivindicadoras de que son titulares. Evidentemente, ante sus limitaciones intelectuales y materiales, los trabajadores del campo jamás disfrutarán de las normas legales establecidas en su favor para que logren el bienestar social y cultural, por lo que resulta necesario -- cuenten con quien se les haga valer.

Expresado todo lo anterior, sólo me queda añadir, antes de entrar en materia, que es precisamente la inquietud y por el carácter social que identifica a la legislación laboral, concretamente, al Derecho del Trabajo, lo que me ha impulsado a tratar un tema de palpitante actualidad, como lo es el del trabajador del campo, al que intitulo: LAS REFORMAS AGRARIA Y OBRERA EN LA CONSTITUCION Y EN LA LEY. VISION CONJUNTA A TRAVES DE -- NUESTRO DERECHO SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

LA CLASE CAMPESINA. LA CLASE OBRERA. BOSQUEJO HISTORICO

1. La propiedad de la tierra.
El latifundio en nuestro país
2. La clase campesina. Sus derechos sobre la tierra
3. El Artículo 27 Constitucional
4. Los problemas de las clases campesina y trabajadora en México.

1. LA PROPIEDAD DE LA TIERRA. EL LATIFUNDIO EN NUESTRO PAIS.

Con el objeto de canalizar nuestro estudio, empezaremos por examinar el problema de la tenencia de la tierra en México, o sea, observaremos las raíces que fueron dando forma a la explotación de la gente del campo. En forma cronológica, se ha venido desarrollando, de la siguiente manera; con apoyo en la Bula de Alejandro VI, los conquistadores se apoderaron de las tierras que formaban parte del dominio de los aztecas y de los demás pueblos que constituían la antigua Tenochtitlan. Por derecho de conquista, se repartieron entre ellos no sólo las tierras, sino a los indígenas, cuyo repartimiento se denominó Encomienda. Bajo la férula del encomendero y so-pretexto de evangelizar al indio, se ejercitó la esclavitud.

Al consumarse, por la conquista y en la colonia el despojo de las tierras para formar la propiedad particular de los españoles y la eclesiástica, la tenencia de la tierra seguía el sistema, en la forma siguiente: en primer término, por la Encomienda, como ha quedado anotado, fué el repartimiento de indios entre los conquistadores, a los que se hizo el reparti-

miento de las tierras; después viene la Composición, propiedad que comprendía la superficie, originalmente adquirida, mas una superficie agregada en excedente de la que indebidamente, el dueño se había apropiado y de la que ilegalmente, estaba en posesión, de acuerdo a la legislación de aquella época; surge, entonces la Merced Real, título expedido por la Corona a través del gobierno virreinal, llamado de justa prescripción y expedido a los particulares, a los pueblos o corporaciones eclesiásticas, para amparar la propiedad de las tierras adquiridas por venta o composición.

Siguiendo con nuestra secuencia histórica en torno a la tenencia de la tierra, veremos enseguida, otra figura a la que se le denominaba Confirmación, que venía a constituir el reconocimiento de la libre y quieta posesión de las tierras obtenidas por venta o composición, por los particulares, pueblos o corporaciones religiosas. Por ello es que en la actualidad, a los pueblos o comunidades de México, a los que se expidieron mercedes reales, previo estudio paleográfico para comprobar su autenticidad y por fallo dictado, en su caso, por el Presidente de la República, de conformidad con la legislación agraria vigente, se da la confirmación o reconocimiento de las tierras, aguas o bosques al pueblo beneficiado. Debe agregarse al ejido, con fecha 1o. de diciembre de 1573, dispuesto por Felipe II, al formarse los pueblos en donde se concentrarían los indígenas, que se les entregara aguas, tierras y montes,

en superficie de una legua cuadrada, a la que se llamó ejido, - denominación que debe tomarse como el campo o tierra que está a la salida del lugar. El vocablo ejido nada tiene que ver - con el contenido económico y social de la Reforma Agraria.

Por último, surge el fundo legal, con motivo de la concentración de los indígenas en pueblos, nace el fundo legal, - que hasta la fecha, se reconoce a las poblaciones en México y - que, entonces estaba constituido por una superficie de 600 varas por los cuatro vientos. Actualmente, es la zona urbana de los pueblos, cuya superficie varía de conformidad con las exigencias del crecimiento de la población.

El agro en el México Independiente. Siguiendo con nuestro orden cronológico en la tenencia de la tierra en México, - analizaremos ahora la manera en que se vinieron desarrollando los acontecimientos históricos, a partir de la Independencia - de nuestro país. Así veremos que las leyes agrarias, postulado de la Revolución Mexicana, cuyo movimiento se inicia con la guerra de independencia, tienen en Miguel Hidalgo y Costilla, - el mandato para que se entregue a los naturales las tierras para su cultivo. El señor José María Morelos y Pavón, en su proyecto para la confiscación de intereses de europeos y americanos, adictos al gobierno de la colonia, señalaba, en su punto séptimo, el reparto de las grandes haciendas, porque consideraba que el beneficio positivo de los agricultores consiste en - que muchos se dediquen, con separación, a beneficiar un corto-

terreno que puedan existir con su trabajo y no que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructificas, esclavizando a millares de gentes para que los cultiven por la fuerza en la clase de gañanes o esclavos. Estos primeros pensadores revolucionarios aceptaron que la tierra que disfrutaban los pocos debería distribuirse entre los muchos, para de esta manera acabar con la injusticia de que la clase campesina era objeto.

En el año de 1856, durante el movimiento de Reforma, se expidió la Ley de Desamortización de bienes de manos muertas, en cuyo considerando, se toma como base fundamental, lo siguiente: "Para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es necesaria la circulación de gran parte de la propiedad raíz". En su articulado se señala que se adjudicarán en propiedad, a los que las tienen arrendadas, las fincas rústicas y urbanas. Para complementar la ley anterior, se expidió un reglamento. Debe hacerse hincapié de que Ramos Pedraza, en su Historia de México, afirma que las cuatro quintas partes de la superficie territorial estaban en poder de la Iglesia, toda vez que el Clero detentaba el poder económico, en beneficio de latifundistas y terratenientes.

Se conformó la pequeña propiedad, al amparo del reglamento del 25 de junio de 1856, con las adjudicaciones de tierras particulares, que se inscribieron en el registro público de la propiedad como terrenos de común repartimiento. En el Con-

greso Constituyente de 1857, se alzó la voz de Ponciano Arriaga, para sostener que no podía haber tranquilidad en la nación mexicana, mientras la tierra estaba en manos de unas cuantas personas, por lo que era necesario restituir a los pueblos indígenas las tierras de que fueron despojados. Y esto era evidente.

El Porfirismo. En la etapa del Porfiriato, la hacienda correspondía al medioevo y, por más que se quiera hacer resaltar las imágenes progresistas de esta época, el informe histórico reseñará la explotación inhumana del proletariado. El peón acasillado, no retóricamente, sino en forma material, era un siervo. El hacendado era dueño no solamente de lo que poseía, sino de la vida misma de los peones. El campesino labraba la tierra del amo de sol a sol y, en la mayoría de los casos, no percibía remuneración alguna o, en el mejor de los casos un salario miserable.

Por otra parte, impartía justicia el hacendado conforme a su saber y entender, y los derechos políticos jamás fueron ejercidos por los peones, pues allí estaba el señor que los usurpaba. Pero el poder del amo no se circunscribía al ámbito de la hacienda, sino que se extendía a poblados y villas comarcanas, en donde el jefe político era el instrumento ejecutor de los mandatos y normas provenientes del sistema latifundista imperante. Todo esto nos da una idea, una orientación de cómo se fué gestando la explotación de la gente del agro

mexicano y, entonces, como ahora los señores en el poder eran poseedores de la totalidad de la tierra, imponiendo jornadas de inhumana labor a sus súbditos, viendo aumentados sus riquezas y su poder con el aprovechamiento del trabajo de esas personas a su servicio. Como ha venido ocurriendo, guardando la proporción, hasta nuestros días, hasta la época actual.

Con la venida de los españoles, mediante acuerdos de personas urgidas de mayor poder económico y político, despojaron de sus propiedades a los nativos de América, estableciendo como forma de producción agrícola, el de la Encomienda, ésto y el pretexto de evangelizar al indio, dió nacimiento a la esclavitud. La situación privilegiada que gozaban los europeos conquistadores, propició la inconformidad de una importante clase social novohispánica, los criollos, personas que habían nacido en tierras americanas, mismos que fueron propagadores de nuestra llamada guerra de Independencia; sus principales personajes, dictaron mandatos tendientes a que la tierra fuera entregada a los nativos para su cultivo, considerando básicamente, que el beneficio positivo de la agricultura consistía en que el mayor número de gentes se dedicara al trabajo de agricultura.

Y más o menos en los mismos términos, fueron los preceptos básicos de los estatutos legales dictados en el movimiento de Reforma de 1856. al establecer, preponderantemente, una mayor circulación de la propiedad raíz. En ese mismo año, nació

la pequeña propiedad al amparo del reglamento de 25 de junio para ser preciso. Con el Congreso Constituyente de 1857, se invoca el pensamiento de los héroes de la Independencia, en el sentido de que sólo habría tranquilidad en la nación, cuando la tierra no estuviera en manos de unas cuantas personas, proponiéndose la necesidad de restituir a los pueblos indígenas las tierras de que fueron despojados.

Con el establecimiento de la hacienda como forma de explotación de la tierra, en la etapa porfiriana, el peón acasillado era un siervo, en la que el hacendado no sólo era dueño de lo que poseía, sino de la vida misma de sus peones; aquí la explotación del hombre se manifiesta con increíble refinamiento científico, hechos que todos conocemos y que fundamentaron el ideal revolucionario de personajes con espíritu altruista, mismos que constituyeron el germen del movimiento armado de 1910, prioritariamente político, pero que finalmente y como consecuencia de que el individuo estaba etiquetado como bestia para el trabajo, desencadenó el movimiento social revolucionario de perfil teórico, pero plasmado al fin, en nuestra Carta Fundamental, esperando que mentalidades revolucionarias, progresistas y de solidaridad humana, los pongan en movimiento.

Analizadas las causas generadoras del despojo de la tierra y de la explotación de que han sido objeto nuestras gentes del campo, pasaremos a estudiar las luchas que han emprendido los campesinos a fin de obtener un pedazo de tierra para cumplir con su necesidad natural de supervivencia.

2. LA CLASE CAMPESINA. SUS DERECHOS SOBRE LA TIERRA

Es en el fragor de la batalla revolucionaria, con motivo de la fallida Convención de Aguascalientes, cuando se dividieron los ciudadanos armados, en tres grupos: carrancistas, villistas y zapatistas; cada grupo entregó las tierras a los campesinos. Don Venustiano Carranza, en Veracruz, expidió la Ley de 6 de enero de 1915. La Ley de Villa y la proclama agrarista de Zapata en Jojutla el 18 de abril de 1916, no tuvieron la repercusión de la Ley de Carranza, aún cuando es sobresaliente la acción agrarista de Zapata en Jojutla el 18 de abril de 1916, no tuvieron la repercusión de la Ley de Carranza, aunque es sobresaliente la acción agrarista de Zapata y su lucha por los principios de Tierra y Libertad, por lo que por primera vez en la República las normas agrarias que ordenan la restitución y dotación de las tierras a los campesinos, pasan a formar parte de la Constitución de 1917, en el Artículo 27, que en el estatuto para la reivindicación de las tierras en favor de los campesinos.¹

Se destacan, de los ordenamientos legales promulgados en plena lucha revolucionaria, por su contenido restitutorio de la tierra a los campesinos, el Plan de Ayala y la Ley Agraria de 6 de enero de 1915. documentos jurídicos que al conmemorar la fecha de su proclama, actualmente sirve a nuestros políti-

1).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 457.

cos para dar a conocer el pueblo sus facultades en oratoria. - La lucha agraria principi6 como una protesta de los pueblos - frente al despojo de sus propiedades. Por eso, su primer as- pecto fu6 de restituci6n para satisfacer una vieja sed de jus- ticia. La Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, que en- cabezaba Emiliano Zapata, proclam6 el 28 de noviembre de 1911, el Plan de Ayala.

Posteriormente, con la Ley Agraria del 6 de enero de - 1915, Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ej6rcito Constitu- cionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Uni- dos Mexicanos y Jefe de la Revoluci6n, se declararon nulas to- das las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecien- tes a los puebl^o. La Ley juzg6 necesario devolver a los pue- blos los terrenos de que habian sido despojados o dar las tie- rras suficientes a los que carecian de ellas, d6ndoles la oportu- nidad de trabajarlas.

Constituy6 todo lo anterior un acto de elemental justi- cia y tambi6n la 6nica forma efectiva de asegurar la paz y pro- mover el bienestar y el mejoramiento de las clases pobres. Po- dr6amos decir que 6ste fu6 un ideal, en aquella 6poca para re- solver el problema de la tenencia de la tierra, ideal que no - se ha realizado hasta nuestros d6as, porque si convivi6ramos - con los pobladores rurales de alguno de nuestros Estados, ve- r6amos que el problema contin6a latente, generalmente con algu- nas restituciones y dotaci6n de ejidos en toda la Rep6blica, -

cuando menos se inicia el cumplimiento de uno de los postulados de la revolución.

Determinó la misma Ley Agraria de Venustiano Carranza, que los organismos para darle cumplimiento fueran la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias en cada una de las entidades federativas y los comités particulares ejecutivos. Además, esa ley, también determinaba la tramitación de solicitudes e integración y dictamen de los expedientes agrarios. En el período convulsivo de la lucha armada de la Revolución, que estremecía al territorio mexicano, en la ciudad de Querétaro y en el año de 1917, el Congreso Constituyente insertó, en el texto de la Constitución Política, el Artículo 27 Constitucional, que contiene los ordenamientos jurídicos, económicos, políticos y sociales de la entrega de la tierra.

Dado que abordaremos más adelante más a fondo el contenido del Artículo 27 Constitucional, por ahora veremos las leyes revolucionarias emanadas de dicho precepto. Observaremos, así mismo, que la acción agraria sobre dotaciones y restituciones de tierras continuó en el período revolucionario de la lucha armada, perfeccionándose los procedimientos para la aplicación de la Reforma Agraria, dictándose y modificándose las leyes al respecto. En el año de 1927, se expidió una ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, y en el año de 1934, por decreto presidencial, se creó el Departamento Agrario, dependiente directamente del Ejecutivo Federal.

En el año de 1934, igualmente se dictó el Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, que es la Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, que contiene todo lo relativo a la restitución y dotación de tierras, sujetos de derecho y procedimiento, en primera y segunda instancia, creando también nuevos centros de población, el Registro Agrario Nacional, los comisariados y consejos de vigilancia, la parcela y el fondo común ejidal y todas las disposiciones generales de la materia.

En el año de 1940, fué convocado el Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo Proyecto de Código Agrario. En este ordenamiento se protegió a la propiedad agrícola inafectable; se dispuso la ampliación de ejidos no sólo en los terrenos de riego o temporal, sino de cualquier clase; se sancionó la simulación agraria; se concibió la inclusión de superficies para fundos ejidales en las dotaciones de tierras; se recogió la reforma de 10. de marzo de 1937, en materia de inafectabilidad ganadera; y se estimuló la creación de ejidos colectivos. Esta fué la Ley que precedió al Código Agrario de 1942.

Con apego a los principios del Artículo 27 Constitucional, y con el fin de impulsar la Reforma Agraria, entra en vigor la Ley Federal de la Reforma Agraria en 1971; su concepción general se funda en el fomento del desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones de la democracia económica. No es Código porque no se limita a recoger disposiciones preexistentes.

tes; es federal por mandato del Artículo 27 Constitucional y se refiere a la Reforma Agraria, que es una institución política de la Revolución Mexicana. La Ley en vigor comprende: autoridades agrarias; el ejido; organización económica del ejido; redistribución de la propiedad agraria; procedimientos agrarios; registro y planeación agrarios; y responsabilidad en materia agraria, que se complementan con un capítulo de disposiciones generales y un cuerpo de artículos transitorios.

Creemos conveniente el haber hecho una relación como la anterior, con el objeto de hacer notar que si se ha realizado la entrega de la tierra a los campesinos, basados en la legislación agraria, hecho que se ha realizado sólo en algunas entidades federativas, haciendo hincapié en las dotaciones en las que se ha constituido un centro de producción agrícola en que el hombre del campo preste sus servicios laborales, sin que se cumplan los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo; en los que los verdaderos ejidatarios no reciben los beneficios de esos centros de producción, pero sí sus representantes políticos. Por tanto, es lamentable el observar al ejidatario acasillado, tal y como acontecía en la época del porfiriato.

3. EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

En el seno del Congreso Constituyente de 1916-1917, no obstante haber sido la clase campesina y su problemática uno -

de los factores generadores del movimiento armado de 1910, -
en principio, no se plantearon debidamente esas cuestiones; -
gracias a la oportuna intervención de algunos constituyentes -
se contemplaron constitucionalmente los problemas del campo. -
La Revolución Constitucionalista dejó de ser un movimiento pu-
ramente político y se transformó en una revolución social: una
nueva idea del derecho y de la justicia, no se refería a la -
forma del Estado, ni a la manera de estructurar los poderes -
públicos, menos aún al simple cambio de gobernantes, sino a
los grandes problemas de la economía, de la propiedad y del -
trabajo. Cuando se dió lectura al Proyecto de Constitución, -
los diputados de la revolución, se miraron perplejos los unos -
a los otros, por la pobreza de las nuevas disposiciones y por-
que no daba satisfacción a ninguna de las promesas revolucionaria
rias; el artículo 27 se limitaba a hablar de los ejidos que -
"se restituyeran o dieran a los pueblos conforme a las leyes",
y la fracción X del Artículo 73 autorizaba al poder legislati-
vo federal para "legislar en toda la República sobre trabajo".
El Artículo 28, en su primera parte, declaraba que en "La Repú-
blica Mexicana no habría monopolios ni estancos, ni exención -
de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la in-
dustria"; la fórmula traducía el viejo pensamiento de la econo-
mía clásica, si bien en su parte segunda facultaba al Estado -
para dictar las leyes necesarias a fin de perseguir "los acapa-
ramientos de productos de consumo necesario, los actos encami-
nados a evitar la libre concurrencia, los acuerdos o combina--

ciones que se propusieran suprimir la competencia entre industriales o comerciantes y exigir precios exagerados a los productos que fabricaran o vendieran y, en general, toda acción que pudiera constituir una ventaja exclusiva con perjuicio del público en general o de determinada clase social".

Desde luego que no aceptaron los diputados de la Revolución la idea del Estado-gerdarme -dejar hacer, dejar pasar este principio de la no intervención del Estado en la vida económica y social, que proviene del pensamiento de la escuela económica liberal y de las exigencias de la burguesía, principia- ba a perder su prestigio en Europa y aún, en los Estados Uni- dos del Norte y había producido graves males al país, auspi- cando una organización estatal insensible e indiferente a la- miseria y al dolor de los hombres. Recordaron en esos momen- tos los diputados de la revolución que las reformas al Plan de Guadalupe ofrecieron a los trabajadores y a los campesinos las leyes sociales necesarias y adecuadas para suprimir la miseria del pueblo y se dieron cuenta de que no podían traicionar una- vez más a sus representantes; pasaron ante sus ojos, como en un documental cinematográfico, las leyes dictadas por el pro- pio Venustiano Carranza para restituir y dotar de tierras a los pueblos, a los campesinos.

Las fuerzas sociales y económicos, pensaron en esos mo- mentos, ya no podían vivir dentro de los moldes estrechos del- viejo derecho de propiedad y de la empresa-feudo, rompieron

los diques y crearon una nueva idea de la justicia social y un concepto propio del derecho constitucional y de la misión que corresponde desarrollar al Estado. En los debates de la Asamblea chocaron el concepto político-formal tradicional de constitución y la vida real de los hombres del pueblo; y ahí se enterró la concepción individualista y liberal del Estado, quedando substituido por una idea más noble y más humana; el Estado es la organización creada por un pueblo para realizar sus ideales de justicia para todos los hombres. Fueron débiles las voces del pasado y quedaron aniquiladas por las palabras históricas de Victoria: "Es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pasar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los proletarios: Allá, a lo lejos". Con una rapidez de vértigo afloraron las medidas concretas de protección al trabajo, hasta integrar un todo, que llegó a ser la primer declaración de derechos sociales de la historia.

Ahora bien, la grandeza de la acción del Congreso Constituyente de 1917, radica en la circunstancia de que la solución adoptada en la Carta de Querétaro, creando los nuevos derechos sociales del hombre, es una doctrina propia, que no deriva de ningún pensamiento o modelo extranjero, sino que es, como diría Georges Burdeau, una nueva idea del derecho, surgida de la historia de la vida de un pueblo y de sus luchas por-

la libertad de los hombres y por la justicia social. Es ahí, precisamente, en donde radica el mérito grande del Constituyente de Querétaro.

Los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, sobre el Artículo 123 Constitucional sentenciaron a muerte al proyecto del Artículo 27. La revolución había sido obra de los campesinos y los principios del Plan de Ayala formaban parte del alma del pueblo mexicano; sin duda las cuestiones relativas a los trabajadores de la industria y del comercio poseían una importancia grande, pero el problema de la tierra era la cuestión social por excelencia: varios millones de seres humanos esperaban en el campo la respuesta a sus luchas, a sus sacrificios y a sus anhelos; tenían siglos de guardar el triunfo de sus ideales y el retorno a las tierras de que habían sido inhumanamente despojados; esperaban, según el espíritu de su raza, confiando una vez más en la justicia. Los hombres que rodeaban a Carranza, los que habían preparado la Ley del 6 de enero de 1915, entendieron que la revolución quería un mundo mejor y más digno para las poblaciones tradicionales y autóctonas de América; se dieron cuenta de que era indispensable, para liberar al hombre, sepultar el último vestigio de la dominación española, a la gran hacienda y a la servidumbre en que vivían los hombres y decidieron revisar cuidadosamente el problema y proponer al congreso una nueva y radical solución: Pastor Rouaix, José Natividad Macías, autor del proyecto final del Artículo 123, José-

sé Lugo y Andrés Molina Enriquez, entre varias personas, entregaron al Congreso el 24 de enero de 1917, el proyecto del Artículo 27 Constitucional.² Este proyecto fué estudiado por la Comisión de Constitución; observemos lo que aconteció, basándose textualmente, en lo que escribió Pastor Rouaix y en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente.

Como resultado de la teoría social del Artículo 123, aprobada en el Congreso Constituyente del 1916-1917, los padres de la Constitución siguieron la misma teoría para resolver el problema agrario, por lo cual es conveniente por la íntima relación que tiene con el problema obrero referir algunos datos y opiniones, pues la iniciativa del Artículo 27 fué redactada por el mismo núcleo que intervino en la redacción del Artículo 123 y presentada a la consideración del Congreso el 24 de enero de 1917; debiéndose subrayar que entre los principios sociales que contiene la iniciativa se le reconoce a la nación en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación, con el objeto de que se dicten las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables,-

2).- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. T. I. - Pág. 57.

para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad, confirmándose las dotaciones de terrenos hechas de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915; estableciéndose el procedimiento a seguir para el fraccionamiento de los latifundios y elevando a la mencionada Ley de 6 de enero al rango de Ley Constitucional.³

Consecuentemente, a partir de la Constitución Mexicana de 1917 -los campesinos con el Artículo 27 y los trabajadores con el 123- iniciaron sus demandas sociales para obtener, unos las tierras, y otros, para mejorar sus condiciones laborales y económicos; pero no debe perderse de vista que ambos preceptos constitucionales persiguen las mismas finalidades reivindicatorias, pues tanto los campesinos como los trabajadores, integran la clase obrera y deben luchar juntos hasta que se logre el total reparto de las tierras y se socialicen los bienes de la producción. Con esto, se dignificará la clase económica mente débil, como lo es la clase trabajadora.

Entonces, se identifican plenamente la reforma agraria y la reforma obrera por medio del derecho social el cual penetra en una y otra, en función de redimir a todos. Se puede decir que la reforma agraria se ha venido acelerando por los regímenes políticos para satisfacer las necesidades de los campesinos; sin embargo, la reforma no triunfará entre tanto el Estado 3).- Rouaix, Pastor. Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Pág. 125.

do burgués no le proporcione a los campesinos los elementos necesarios, económicos, principalmente, para que pueda convertirse en realidad tal reforma agraria, pues es contraria a la misma el otorgamiento de créditos, maquinaria, etc., por el Estado a los campesinos con el propósito de recuperación, así como con el régimen de propiedad privada. El siempre palpitante tema de la reforma agraria ha sido objeto de importantes estudios de juristas, sociólogos y economistas, cuya sola referencia ocuparía muchísimas cuartillas.⁴

Los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política son ramas del derecho social en sus manifestaciones sustantivas y adjetivas. Pero estos preceptos cumplirán su destino histórico en el preciso momento en que se realice la revolución proletaria. De lo anterior se desprende que el Artículo 27, por su parte, y el Artículo 123, por la otra, nacieron de la declaración de derechos sociales, y de las grandes transformaciones sociales y jurídicas de la Revolución Mexicana de 1910, plasmadas en nuestra Carta Fundamental, documento trascendental en la historia de México.

Debemos, ciertamente, sostener que los artículos 27 y 123 de nuestra Constitución Política de 1917, contienen el pensamiento social, lo que viene a determinar su originalidad, atribuyéndole la cúspide de nuestra historia constitucional; en ellos alcanzó su realización el pensamiento social que se gestó en la Guerra de Independencia y luchó a mediados de si-

4).- Mendieta y Núñez, Lucio. El Problema Agrario de México. Pág. 185.

glo con la postura individualista y liberal. No pretendemos-- decir que la historia esté cerrada; los artículos 27 y 123 - constitucionales, fueron la idea social de un siglo, pero nacieron y lucharon dentro de un mundo que está, a su vez, en - transformación. Tampoco desaparecerán en lo futuro, pues en - ellos hay algo eterno, que los coloca por encima de las doctri- nas y de los sistemas políticos: el trabajo es un valor funda- mental y ha de prestarse siempre en condiciones que aseguren, - a los hombres dignidad y un bienestar económico y social.

4. LOS PROBLEMAS DE LAS CLASES CAMPESINA Y TRABAJADORA- EN MEXICO

En principio, hemos de señalar, de dejar claramente anotado, que la Reforma Agraria y la Reforma Obrera, no deben entenderse como la reforma a las leyes agrarias y obreras, en - función de conceder a los campesinos y a los obreros nuevos - derechos y nuevas prestaciones dentro del orden burgués; ni la resolución de los problemas de la tierra y del trabajo, desde - el punto de vista jurídico; sino la entrega total de la tierra a los campesinos y de lo necesario para hacerla producir y la - entrega de los bienes de la producción a los trabajadores para la socialización integral de la tierra, del trabajo y del ca- - pital, auténticos factores de la producción. Sobre el particu- lar, el maestro Alberto Trueba Urbina, nos dice, lo siguiente: "La revolución está en los campesinos y obreros, profesionis--

tas y contados intelectuales, quienes tomaron las armas y han vuelto a sus labores cotidianas, fecundando los campos, produciendo, colaborando en el desarrollo cultural de la nación; está en las clases de tropa, en los oficiales jóvenes, en todos los explotados que trabajan, producen y sufren, contrastando sus vidas activas con traficantes y explotadores...."⁵

Nosotros comprendemos a la reforma agraria, conforme a los siguientes medios fundamentales: repartir la tierra y explotarla mejor en beneficio de quienes la trabajan; aplicar la técnica adecuada para aprovechar bien los recursos disponibles; reformar la organización del trabajo conforme a las circunstancias regionales, armonizar los procesos de la producción agrícola, de la industria y del comercio en el ambiente rural; modernizar la escuela, los sistemas sanitarios y los demás factores primordiales de la vida campesina. En suma, incorporar a cada individuo y a su familia a todas las fases del desarrollo general del país.

5).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 469 y 470.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

LA LEGISLACION LABORAL MEXICANA Y EL TRABAJO EN EL CAMPO

1. El trabajador. Definición y Concepto
2. El trabajador campesino. Concepto
3. El Artículo 123 y su Ley Reglamentaria
4. El trabajador del campo. Su ubicación en la legislación laboral

1. EL TRABAJADOR. DEFINICION Y CONCEPTO

Es menester, para entrar en materia, entender el significado, el concepto, la definición de trabajador, de acuerdo con nuestra Ley positiva. Observaremos los lineamientos que los tratadistas en la materia han esgrimido para, después, hacer nuestras propias conclusiones.

El trabajador es toda persona que se obliga a prestar a otra un servicio de carácter material, intelectual o de ambos géneros, mediante el pago de un salario, encontrándose siempre subordinado en todo lo que se refiere al trabajo. Preciso como necesarios para que se de el trabajo, en sentido jurídico, los siguientes elementos: la prestación personal de un servicio, el pago de un salario por ese servicio y la subordinación como posibilidad legal de quien recibe el servicio, o facultad de mando de uno y deber de obediencia de otro, en lo relativo al trabajo. Al hablar de trabajadores de una empresa, que ejerzan labores de dirección, vigilancia, fiscalización e inspección, y empleados personales del patrón, se concluye que el criterio que deben tomar para determinar el concepto, radica en las necesidades y en el interés de una empresa, sus intere-

ses fundamentales, su éxito, su seguridad, la seguridad de sus establecimientos, el orden esencial que debe reinar entre los-trabajadores, debe hablarse de empleados de confianza.¹

Por su parte, la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 4o. fracción I, denota el rasgo de vinculación necesario para hablar de trabajo en sentido jurídico, a la letra dice: "El régimen de seguro obligatorio, comprende: I. a las - personas que se encuentran vinculadas a otras por un contrato- de trabajo cualquiera que sea la personalidad jurídica o la na - turaleza económica del patrón". En la Ley del Instituto de Se - guridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, - denota la característica de subordinación y remuneración del - trabajo, en su artículo 2o. fracción I, que dice: "Para los - efectos de esta Ley se entiende: I. Por trabajador, a toda - persona que habiendo cumplido 18 años preste sus servicios a - las entidades y organismos mencionados, mediante designación - legal, siempre que sus cargos y sueldos estén consignados en - los presupuestos.

Nos afirma el maestro Alberto Trueba Urbina, que debe - entenderse por trabajador a toda persona física que preste un trabajo dependiente, o sea, bajo la dirección o dependencia de otra y por cuenta ajena, y agrega que nuestras leyes y juris--

1).- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. -
Pág. 112.

prudencia también comprenden al trabajo autónomo, como por ejemplo, el de los comisionistas, profesionistas, a iguala, etc. Considerar necesario distinguir el trabajo subordinado con el trabajo autónomo, que es el que realizan determinadas personas por cuenta propia, como en el caso del ejercicio de profesiones libres como la abogacía, la medicina, ingeniería, etc., y en algunos oficios como la mecánica, carpintería, etc. Y termina su comentario, en los términos siguientes: "El Derecho Mexicano del Trabajo, ha comprendido como se ha expresado con anterioridad, dentro de su ámbito, a este tipo de trabajadores cuando prestan sus servicios permanentes a un patrono. Es más, en la evolución histórica del Derecho del Trabajo, han pasado a formar parte de este derecho el grupo de "proletarios de cuello alto", o sea, los altos empleados o agentes de comercio que son tutelados por el Artículo 123 Constitucional, que enuncia a los jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general todo aquél que presta un servicio de carácter laboral. Es decir, el derecho mexicano considera trabajadores no sólo a los antes especificados, sino a los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, a los altos empleados de confianza, y en general a todos los que ejercen función de dirección, o administración, en relación con el patrón o con las empresas a quien sirven, así como a los trabajadores comisionistas cuyas relaciones laborales son tuteladas por el Derecho Laboral Mexicano, pues sería injusto e inconstitucional no reconocerles el carácter de trabajadores.

La jurisprudencia ha precisado dichas relaciones laborales y - por lo que respecta a los gerentes, ha establecido que los -- mismos deben ser considerados como trabajadores cuando no es-- tén afectos a los resultados económicos, o sean, parte inte--- grante de la empresa, esto es, cuando no sean accionistas o - dueños de negocio.²

Por lo que a la definición que se nos proporciona en el Derecho Positivo vigente del Trabajo, en nuestra Ley reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, el ordenamiento laboral en su artículo 8, se señala: "Trabajador, es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Agregando, en la parte final, lo siguiente: "Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente - del grado de preparación técnica requerido por cada profesión - u oficio".

Nos comenta el Maestro Trueba Urbina, refiriéndose al - artículo citado arriba, lo siguiente: "La disposición es repugnante porque discrepa del sentido ideológico del Artículo - 123 de la Constitución de 1917, y especialmente de su mensaje.- Con toda claridad se dijo en la Exposición de Motivos del Artículo 123 de la Constitución, que las relaciones entre trabajadores y patrones serían igualitarias, para evitar el uso de tér

2).- Alberto Trueba Urgina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley - Federal del Trabajo Comentada. Págs. 149 y 150.

minos que pudieran conservar el pasado burgués de "subordinación" de todo el que prestaba un servicio a otro. Si el trabajo es un derecho y un deber social, es absurdo que para caracterizar la naturaleza del trabajo se tenga que expresar que ese trabajo debe ser "subordinado"; por otra parte, el concepto de subordinación, ya no caracteriza en esta hora "el contrato de trabajo revolucionario", como dijo Natividad Macías en el Congreso Constituyente. El concepto de subordinación se considera como un resabio de aquella vieja autoridad que tenían los patronos sobre los trabajadores, recuerda el Contrato de Derecho Civil y los locatios donde el patrón era el amo en tanto que el trabajador un esclavo, un subordinado".³

Se concluye de lo anterior, que los autores o tratadistas modernos del Derecho del Trabajo, desechan el concepto de subordinación, para caracterizar el contrato de relación laboral. El concepto de "subordinación" se inspira en el Artículo 2578 del Código Civil de 1871. La obligación que tiene el trabajador de prestar un servicio eficiente, no entraña subordinación sino simplemente el cumplimiento de un deber. Y observamos que en otros artículos de la Ley Federal del Trabajo, se usa el mismo concepto de subordinación.

Así por ejemplo, tenemos el Artículo 20 de la Ley Laboral, que en su parte conducente afirma: "Contrato Individual -

3).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 26 y 27.

de Trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. "Y esa idea de subordinación que se emplea, se ha interpretado no como subordinación o dependencia económica sino como la autoridad que ejerce el patrón sobre el trabajador, quien queda subordinado a aquel, en todo lo concerniente al trabajo.

En términos generales, trabajador es aquel que presta un servicio personal a otro, mediante una remuneración. Y siguiendo nuestro orden de ideas en torno a este problema, observamos que en el Artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se nos ofrece una definición más acorde con los lineamientos actuales del Derecho Laboral, diciendo a la letra:

ART. 3o.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Sosteniendo, desde luego, que el Artículo 123 de la Constitución de 1917, creó derechos sociales del trabajo en favor no sólo de los obreros industriales en el campo de la producción económica, sino en favor de los trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en toda actividad laboral o profesional., ya que el mencionado precepto cons-

titucional contempla a la sociedad mexicana dividida en dos clases: explotados y explotadores, o sea, trabajadores y patronos, estimando que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración, sin discriminar la naturaleza de la esclavitud, puesto que todo aquel que se aprovecha de los servicios de otros comprende a la categoría de los explotadores o patronos, amén de que en las relaciones laborales quienes participan en ellas son sujetos de los mismos; se les debe considerar en un plano igualitario mediante las normas de compensación de las igualdades establecidas en favor de los trabajadores, de modo que no es una característica del contrato o relación del trabajo la subordinación del patrón, por parte del trabajador, sino tan sólo implica a la conservación de un resabio civilista, o de una imitación extralógica de considerar que el Derecho del Trabajo, como derecho especial de los trabajadores subordinados o dependientes, nuestro Artículo 123, sup^uró estas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sea que se les denomine "subordinados", dependientes o autónomos; también son trabajadores los mandatarios y los profesionales, así como aquellos que realizan una invención frente a los que se aprovechan de ella.⁴

Por todo lo expuesto anteriormente, llegamos a la conclusión que de acuerdo con el legislador, el trabajador, o sea

4).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Págs. 37 y 38.

aquella persona que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, queda ligado en una relación de trabajo, con este hecho con el que la recibe. (Art. 21 de la Ley Federal del Trabajo). Aunque la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte, que discrimina a los trabajadores, en el sentido de que sólo hay contrato de trabajo cuando existe subordinación, siendo contraria a la teoría del Artículo 123 Constitucional, y proviene de la falta de estudio del proceso de formación del mencionado precepto. Lo mismo le ha ocurrido a los tratadistas y al propio legislador ordinario. Advirtiéndose este error a la luz de la teoría integral.⁵

2. EL TRABAJADOR CAMPESINO. CONCEPTO

Antes de entrar a hacer el estudio, relativo a la concepción de lo que es el trabajador campesino, de acuerdo con nuestro derecho positivo vigente, hemos de señalar, primero, que entre las grandes tareas que debe emprender nuestro pueblo, se destaca o hace acto de presencia, la de redimir a las clases campesinas, que han sido explotadas a través de nuestra historia en una forma por demás despiadada. Y es necesario poner en marcha sistemas justos que hagan posible esa existencia de convivencia humana, seguros que de lograrse, en nuestro país ten-

5).- Alberto Trucba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. - 279.

dremos mayor progreso, mayor seguridad social y una mayor estabilidad política, como se podrá colegir.

Habiendo hecho la referencia anterior, procederemos ahora a tratar de llegar al fondo de este problema rural, tan laceraante y motivador de grandes polémicas. En primer términos, observaremos la línea de pensamiento del Maestro Mario de la Cueva, quien ha hecho importantes manifestaciones sobre el tema, sobre este problema en cuestión.

Entonces, el Sr. De la Cueva, nos dice: "Los campesinos la clase revolucionaria de 1910 a 1917, son los únicos que no han obtenido ningún beneficio de la sangre que derramaron abundantemente sus antepasados. Es verdad que en la Asamblea Constituyente se analizaron primero el problema del derecho del trabajo y que fué en ocasión de ese debate que nació la idea de los nuevos derechos de la persona humana, pero también lo es que la cuestión de la tierra representaba todo nuestro pasado, y era nuestro presente inmediato, y es también nuestro futuro inaplazable, porque ningún pueblo puede hablar de dignidad humana si su población campesina vive en condiciones inferiores a las de los animales que mira engordar en los pastizales, cuya propiedad es de otro. En la conciencia nacional, el Artículo 27 y 123, son los hermanos gemelos que viven en la Carta Magna, los dos aspectos inseparables de la Declaración de los Derechos Sociales. Por eso se justifica la frase inicial de la Exposición de Motivos de la Ley vigente: "El problema de los campesi

nos debe resolverse, principalmente, mediante la aplicación del Artículo 27". Ello no obstante, la misma Exposición de Motivos acepta que: "La legislación del trabajo es importante, porque siempre será necesario que algunas personas cooperen, protestando su trabajo, en el desarrollo de las labores agrícolas"; afirmación correcta, porque cuando se socialicen la tierra y su explotación, las personas cooperarán, pero no trabajarán para otro, pues en esa cooperación de todos brillará esplendorosamente la idea eterna del derecho del trabajo; jamás se podrá exigir de los hombres una jornada inhumana, ni entregarles retribuciones de hambre, principio que coincide con la definición de la justicia de Carlos Marx: de cada quien, según sus aptitudes y a cada quien según sus necesidades, norma fundamental para la vida y la actividad futura de los hombres.

1. Una aplicación del principio de la igualdad de todos los trabajadores ante la Ley: un párrafo sencillo de la Exposición de Motivos es de una belleza auténtica y revela una concepción profunda del principio de igualdad: "El proyecto se esforzó en la equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad, a cuya efecto, y como primera medida, emplea el término trabajadores del campo".

En aplicación a esta idea se suprimieron en la Ley vigente las normaciones de la Ley de 1931, que causaban la impresión de que los trabajadores del campo -

vivían una especie de inferioridad social. Desde 1970, disfrutaban de los mismos derechos y gozan de los mismos beneficios, pero a la vez, poseen idénticas obligaciones, una posición ratificada, por el art. 282, al decir que: "Las condiciones de trabajo se redactarán por escrito, observándose lo dispuesto en el Artículo 25 y siguientes", esto es, en nada se distinguen los caracteres y el contenido de sus relaciones de trabajo.

2. El concepto de trabajador del campo; el artículo 190 de la Ley de 1931, decía:

Las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones del campo, entendiéndose por tales las personas de uno y otro sexo que ejecuten a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera y forestal.

- a) Otra vez el cambio de terminología. Según el Diccionario de la Academia, peón quiere decir: "Jornalero que trabaja en cosas materiales que no requieren arte ni habilidad". La sola lectura de este concepto causó pavor a la Comisión, porque el trabajo no es nunca igual al de las bestias, cualquiera que sea su naturaleza, una consideración que condujo al cambio de la definición.

Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrono.

Por nuestra parte, creemos que las cinco palabras finales: al servicio de un patrono, debieron ser: en una relación de trabajo; pero no todo resulta siempre perfecto.

- b) Los trabajadores de las explotaciones industriales forestales; un bello Debate en la Cámara de Senadores, introdujo el párrafo segundo del precepto: "Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se registrarán por las disposiciones generales de la Ley". pues de verdad es distinto al simple cuidado de los bosques que el trabajo industrial mecanizado en las explotaciones forestales, ya que este en nada se diferencia del que se presta en una fábrica; no sabemos sin embargo, si en el futuro será así, porque la atención de los bosques es una cuestión cada vez más técnica".⁶

Y ahora nosotros vamos a tratar de emitir nuestra concepción, lo que debemos entender por trabajador del campo. Enton-

6).-

ces, concebimos como trabajadores del campo, a todos los seres-humanos que ponen su energía de trabajo al servicio de la tierra, de sus productos vegetales, de sus bosques, y de los animales que se alimentan directamente de ella, o como se define en nuestro Derecho del Trabajo: "Son las personas físicas que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales", independientemente de la condición o categoría dentro de la que actúen. Estas palabras finales consagran la amplitud del concepto, en el que pensamos se puede hacer una división general; en primer grupo, se integra con los campesinos libres, los pequeños propietarios, los ejidatarios, los miembros de sociedades cooperativas o de formas de explotación colectiva de la tierra y otras semejantes; de ellos puede decirse que cultivan la tierra por sí y para sí mismos. El segundo grupo está constituido por los trabajadores rurales o trabajadores campesinos o del campo, que son los hombres que ponen su energía de trabajo a disposición del propietario o arrendatario o aparcerero de una hacienda, finca, propiedad o predio rústico; los que prestan a otro un trabajo subordinado".

Ahora bien, la revolución mexicana de principios de siglo, adoptó uno de sus lemas el grito "Tierra y Libertad", y la declaración de Derechos Sociales de 1917, ordenó se restituyeran a los campesinos las tierras de que habían sido despojados y se les dotará con las extensiones que les hicieron falta, tomándolas de las haciendas, fincas y predios rústicos limítrofes.

La declaración de derechos colocó a los trabajadores campesinos en el mismo nivel de los demás trabajadores, lo que significa que disfrutaban de los derechos y beneficios contenidos en la declaración. Así, por ejemplo, al reglamentarse en 1962 la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las disposiciones comprendieron a los trabajadores del campo. Ciertamente, la Ley del Trabajo comprende o contiene, - para mejor decirlo, un capítulo especial para ellos, pero es paralelo a otros, como los trabajadores de los buques, los de la propina, los deportistas profesionales y otros más que integran un catálogo abierto con trece reglamentaciones especiales. Estas normaciones no tienen por objeto suprimir o limitar los derechos y beneficios constitucionales y legales, sino adaptarlas a las modalidades especiales de algunas actividades; y por otra parte, la legislación se propuso, en relación con varias de ellas, entre las que se encuentra el trabajo de los campesinos, suprimir vicios y asegurar derechos que hasta la fecha no se respetan. Esta es una triste realidad.

Por último, dejaremos anotado, la línea del pensamiento del Maestro Trueba Urbina, al comentar el Artículo 279 de la Ley de la materia, al señalar que: "Se define como trabajador del campo a quien presta sus servicios a un patrón, en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de los beneficios que le conceden las leyes agrarias, que también son de carácter social".

3. EL ARTICULO 123 Y SU LEY REGLAMENTARIA

Hemos expresado anteriormente, que la Constitución de 1917, vino a restituir a los campesinos las tierras de que habían sido despojados; con la Reforma Agraria, la gente del campo fué dividida en dos grupos de trabajadores libres; uno, que lo constituyen los que recibieron una parcela en la restitución y dotación de tierras; y otro, que lo integran los campesinos que prestan a otro un trabajo "subordinado" en la agricultura y en la ganadería.

Entonces, se ha legislado para los primeros, o sea, para los que cultivan la tierra por sí o para sí mismos, lo siguiente. La evolución de las leyes agrarias, a partir de 1915, refleja fielmente las transformaciones en los problemas del campo y en los puntos de vista adoptados para afrontarlos; la Ley del 6 de Enero de 1915, puso el acento en la nulidad de las enajenaciones de tierras comunales y creó los primeros órganos facultados para repartir tierras'. En la Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 se ordenaron las ya numerosas circulares expedidas hasta entonces, se introdujo un criterio para calcular la extensión de la unidad de dotación y se establecieron principios de organización de las autoridades agrarias. La ley del 22 de noviembre de 1921 otorgó al Ejecutivo la facultad expresa de reglamentar las disposiciones agrarias para facilitarle la resolución de los problemas del campo. En el año de 1925, -

la Ley del Patrimonio Ejidal vigorizó el núcleo agrario como unidad social y económica. La Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 23 de abril de 1927, aceleró la entrega de la tierra y agua e intentó diseñar el juicio agrario. En 1931, como consecuencia de la paralización a que había llegado el reparto de la tierra por el uso desmedido del juicio de garantías por parte de los latifundistas, se modificó la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, para declarar la improcedencia del amparo en materia agraria. Al año siguiente un nuevo ordenamiento, acorde con la reforma constitucional mencionada, definió un procedimiento más ágil para la tramitación de los expedientes de tierras y aguas.

Siguiendo el orden histórico de nuestro trabajo, señalaremos lo siguiente: Las reformas del Artículo 27 Constitucional, del 9 de enero de 1934, garantizaron la pequeña propiedad en explotación y estructuraron el sistema de la autoridad agraria. Ese mismo año apareció el primer Código Agrario con interesantes modalidades: La simplicidad del procedimiento, el otorgamiento de la capacidad agraria al mayor número de individuos, la delimitación de las partes que intervendrían en los procesos dotatorios y restitutorios y la ampliación de posibilidades dotatorias en la creación de nuevos centros de población. En agosto de 1940, fué convocado el Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones para conocer un nuevo proyecto de Código Agrario. Y en el año de 1971, se expide la Ley de

Reforma Agraria que reúne la mejor tradición jurídica del país - e intenta ir adelante en la creación de modernas instituciones - jurídicas.

Por lo que se refiere al segundo grupo, de la división - que hemos hecho de la gente del campo, o sea, los trabajadores - rurales o del campo, que son los hombres que ponen su energía - de trabajo a disposición del propietario, arrendatario o aparcero, de una hacienda, finca, propiedad o predio rústico, han sido objeto de la siguiente legislación. Hasta hace cuatro lustros, el Artículo 123 Constitucional había sido objeto de cinco reformas, más bien de detalle que de fondo, relativas al primer párrafo y fracciones IX, XVIII, XXIX y XXXI (adición), que aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación del 6 de septiembre de 1919, y de noviembre de 1933, 31 de diciembre de 1938 y 18 de noviembre de 1942; de ésta a la fecha, ha sufrido más modificaciones, de sistemática y principios del primer párrafo, Apartado A, adición del Apartado B, modificación del párrafo de su fracción IV y reforma de las fracciones II, III, VI, XII, XXI y XXXI del Apartado A, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 5 de diciembre de 1960, 27 de noviembre de 1961 y 21 de noviembre de 1962, a estas reformas han de agregarse las de 1969 y 1970, que motivaron las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1970.⁶

Ahora bien, en el Capítulo VIII de esta Ley, dedicado a los trabajadores del campo, en sus aspectos más sobresalientes -

nos dice lo siguiente: Art. 279. Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

Por su parte, el Art. 280, señala: Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta. Y el art. 281, nos dice lo siguiente: Cuando existan contratos de arrendamiento, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario si este no dispone de elementos suficientes y propios para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones de sus trabajadores.

Y el Artículo 283. Los patronos tienen las obligaciones especiales siguientes:

I.- Pagar los salarios precisamente en el lugar donde presta el trabajador sus servicios y en períodos de tiempo que se excedan de una semana.

II.- Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o de dependientes económicos y un terreno contiguo para la cría de animales de corral.

III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones necesarias y convenientes.

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adies-

trar personal que lo preste.

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.

VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por noventa días.⁷

Son estos dos métodos que se han intentado aplicar para mitigar los conflictos entre terratenientes y campesinos con la reglamentación de los contratos de trabajo y ciertos programas de seguro social. El propósito ostensible de ambos métodos es el de establecer entre los dos grupos el equilibrio.

La popularidad de estos métodos es notable. Todos los países con regímenes agrarios tienen leyes que prescriben determinados tipos de abusos en los contratos y que fijan condiciones de trabajo y de salarios mínimos para los trabajadores. A veces han creado cuerpos especiales para dirimir conflictos y acatar las regulaciones en favor de los campesinos en las que los trabajadores agrícolas son legalmente reconocidos.

Si fueran efectivas estas leyes, promoverían una mayor seguridad y aumentarían la participación del ingreso agrícola de los arrendatarios, igual que los salarios más altos y mejores condiciones para los asalariados. La evidencia es que es-

tas leyes no han logrado sus fines y a veces actúan en contra de los intereses de los campesinos, ya que los grandes propietarios siguen teniendo asegurado el grueso del ingreso agrícola.

Entonces, el desarrollo de un vigoroso sector industrial es propuesto por muchos economistas como la única solución realista al problema agrario. A largo plazo, este punto de vista es acertado, pero también es tautológico. El desarrollo económico implica por definición, el desarrollo industrial, la creación de nuevas oportunidades de ocupación, la urbanización y el resto de los atributos de una sociedad comercial. A través de un proceso de desarrollo, la estructura socio-económica del país, incluyendo, por supuesto, sus relaciones de tenencia de la tierra, son transformadas fundamentalmente. En esta forma, los campesinos pueden emanciparse con la ayuda de mejores posibilidades de ocupación, una posición social y política más favorable y mejores servicios médicos y educativos. Ello sería ideológicamente hablando, pero la realidad es verdaderamente desoladora.

4. EL TRABAJADOR DEL CAMPO. SU UBICACION EN LA LEGISLACION LABORAL

La solución al problema de la tierra, no obstante la abundante legislación para tratar dicho problema y de la gente que la trabaja para hacerla producir, la solución no ha tenido

lugar. En lo que se refiere a la restitución y dotación de la tierra no se ha realizado, o si se ha llevado a cabo, ha sido en forma viciada, o las mismas necesidades de los beneficiarios de esa declaración constitucional han hecho que se agrave el problema. Tenemos que se ha gestado, que se ha generado de la siguiente manera: un núcleo de población al verse restituído o dotado de la tierra, normalmente sucede que el principal promotor de ese beneficio social, se "apropia" del mayor número de parcelas y de las que reúnen mayores condiciones de fertilidad, lo que le permite en cierto tiempo, hacerse de poder económico y, como consecuencia, político, lo que determina el caciquismo, generador de una forma de explotación similar a la figura de la hacienda porfiriana. En lo relativo a que el propio ejidatario agrava los problemas del campo, se debe a que por falta de información, educación y sobre todo a su carencia de medios para cultivar, a en arrendamiento su parcela, propiciando el acaparamiento de la misma, por parte del cacique o jefe político. Por lo que hace a la pequeña propiedad, se debe investigar la simulación, y en su caso ser restituída o dotada, porque de lo contrario se propicia la intranquilidad en el campo, ya que al proceder por cuenta propia los hombres del campo con sus invasiones, se crea lo más grave, la falta de producción.

Consideramos que el trabajo en el campo, en la agricultura, en la ganadería y el forestal, son la fuente en donde bro--

tan los elementos para la alimentación y, consecuentemente, para la vida material de todos los hombres, motivo por el que debe ser tratado con la dignidad y el respeto que merece. Las generaciones futuras, y tal vez también la presente, reconocerán un día que el derecho del trabajo es el estatuto jurídico que ha captado mejor la esencia de la justicia social, porque su fin supremo, ya no es la regulación de relaciones sociales, sino asegurar al hombre una vida auténticamente humana. Por esta naturaleza, pensamos que los juristas deben, como un imperativo categórico, denunciar la injusticia, por donde exista o aparezca y esforzándose, asimismo, porque en su lugar impere lo justo; nos señala, el Maestro Mario de la Cueva, lo siguiente: "La vocación del jurista es la justicia y en ella radica su grandeza, pero la justicia que es el valor más alto en el universo, no puede existir ahí en donde impere la necesidad.

Y no contándose con los elementos económicos suficientes será ardua la tarea en pro de un mejoramiento en las condiciones del sector campesino. Pero, no obstante, sería por demás satisfactorio el momento en que el derecho del trabajo y la seguridad social se conviertan en un ideal cumplido, sobre el que se eleven una vida digna de ser vivida por la colectividad mexicana, en general.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO

EL PROPIETARIO DE LA TIERRA Y EL TRABAJADOR
DEL CAMPO

1. Los trabajadores del campo a la luz de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo.
2. Los fundamentos de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo
3. La reivindicación del trabajador campesino
4. El propietario, el arrendatario y el aparcerero frente al trabajador del campo.

1. LOS TRABAJADORES DEL CAMPO A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Es evidente que el trabajador del campo, por su propio carácter y por las condiciones de ignorancia que conforman su mundo circundante, no siente la necesidad de emprender una verdadera lucha para defender sus derechos, por lo que es necesario motivarlo para que haga conciencia de los preceptos legales, porque pensamos que en su subconciente se encuentra latente, la idea de justicia, sólo que cuando se le presentan problemas laborales, en virtud de sus limitaciones intelectuales y materiales no sabe a qué autoridad acudir para el efecto de hacer valer sus derechos.

Consecuentemente, al desconocer las normas proteccionistas y reivindicatorias consagradas en la Ley Laboral, menos puede percatarse que puede acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en demanda de sus derechos violados. Proponemos, con la finalidad de que el campesino asalariado tome conciencia de que existen ordenamientos legales, de los que puede valerse para poner freno a la explotación de que es objeto; que inspectores de la Secretaría del Trabajo acuden al lugar mismo en que se estén dando violaciones a la ley laboral en perjuicio del nú

cleo de la población, en este caso rural; o bien, que Pasantes en la Carrera de Licenciado en Derecho, cumplan su servicio social en el campo y sirvan de sus consejeros legales. Todo ello lo desconocen, por no se que extraño motivo.

Entonces, cabe recordarles a los profesionistas de la Ciencia Jurídica, que de acuerdo con la ética profesional de que deberían estar investidos, salvo honrosas excepciones, de pugnar por el bienestar de sus semejantes; que consideran necesario distraer un momento de su atención en preocuparse por los problemas de la gente del campo; porque sólo de esta manera los trabajadores campesinos se darán cuenta de las normas proteccionistas y reivindicadoras consignadas en la ley, para proteger a quienes como ellos, viven de prestar sus esfuerzos personales, porque sólo así se cumplirán los postulados de la teoría integral, en el sentido de que la declaración de derechos sociales de 1917, protegen, dignifican y reivindican a la clase desvalida, a la clase trabajadora. Y siendo la teoría integral la fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 Constitucional, fortalecida por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma, en cuya integración de bienestar social, los grupos humanos débiles pugnan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el progreso social y siendo indudablemente personas que necesitan de la protección las normas laborales, los trabajadores del campo, es ne

cesario que se haga efectiva la norma legal conforme a los lineamientos sociales de la Constitución dándole así, la fuerza y el verdadero carácter de trabajadores protegidos y regidos por esa ley de la materia.

Por último, agregaremos que nuestro país ha descansado - fundamentalmente en una economía agraria. Sin embargo, la tendencia acusada hacia la industrialización, factor esencial del desarrollo y los efectos perniciosos de una reforma agraria mal planeada y peor ejecutada, han provocado que el campo sea sinónimo de miseria y desamparo. Como una consecuencia de ello, la imagen del trabajador del campo responde a la de un trabajador-explotado, que prefiere exiliarse en las ciudades, en donde encontrará, aún en los cinturones de miseria, un medio de vida - menos exiguo que el que le ofrecen su participación en el sistema ejidal o su actividad subordinada al servicio de las empresas agrarias o de hacendados a los que la reforma agraria no ha afectado, o que se han constituido como tales, al amparo de sus privilegios revolucionarios.

2. LOS FUNDAMENTOS DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

Deberemos señalar, en primer término, que siendo mayor - el núcleo ejidal de campesinos, los problemas laborales en el campo resultan una excepción, lo que explica la escasa importan

cia legislativa y doctrinal que tiene en nuestro país el trabajo campesino subordinado. La ley de 1931, se dedicó a los trabajadores del campo en los artículos del 190 al 205 inclusive, consideraba como sujetos de protección a "las personas de uno y otro sexo que ejecutan a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal" (Art. 190), y en lo fundamental, estableció la distinción entre los peones acasillados y los eventuales. Este fué en realidad, un motivo principal de preocupación del legislador, además del establecimiento de un conjunto de obligaciones especiales de los patrones (Art. 197), que se justificaban en la medida en que los peones acasillados requerían de prestaciones habitacionales, médicas, tierras para sembrar en su propio beneficio y otras más. La Ley del Trabajo vigente, o sea, la de 1970, excluye el capítulo especial a los trabajadores de las explotaciones industriales forestales, los que quedan sujetos al régimen general y dice que son trabajadores del campo" los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón" (Art. 279). En realidad, el derecho laboral campesino exige mayores desarrollos en nuestro país.

Ahora bien, en México no existen desde el punto de vista bibliográfico mayores desarrollos a propósito de los trabajadores del campo. El Doctor Mario de la Cueva le dedica, en su obra inicial, un inciso dentro del Capítulo XXXIII del Primer -

Tomo, relativo a "Algunas reglamentaciones especiales (Pág. 861 a 864) que es, prácticamente, un estudio sobre la naturaleza del contrato de Aparcería. En el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, sin plantear la problemática general del trabajo en el campo, expone sustancialmente los motivos de la Comisión redactora del anteproyecto de Ley. En términos posimistas, que compartimos, admite que las leyes del trabajo difícilmente podrán resolver el problema de los trabajadores del campo (Pág. 503). Tal vez eso explique el escaso desarrollo de la Ley en ese capítulo. El autor Euquerio Guerrero, en una brevísima referencia, resume las disposiciones de la Ley (Manual de Derecho del Trabajo, Págs. 72 y 73). Tampoco el Doctor Cavazos Flores dedica al tema mayores desarrollos y, fundamentalmente, prefiere hacer una crítica al concepto de responsabilidad solidaria previsto en el Artículo 281 (El Derecho del Trabajo en la Teoría, Págs. 373 y 374).

A pesar de lo expuesto, los problemas particulares de los campesinos asalariados podrían admitir mayores preocupaciones de los tratadistas del derecho laboral. Y hemos hecho estas referencias, para primero, destacar lo que nos expresa el Maestro Trueba Urbina, en torno al trabajador campesino, al trabajo del campo. Y nos dice lo siguiente: comentando el Art. 279, de la Ley del Trabajo vigente: "Se define como trabajador del campo a quien presta servicios a un patrón, en la agricultura y en la ganadería, sin perjuicio de los beneficios que le

concedan las leyes agrarias que también son de carácter social".¹

Y refiriéndose, más adelante, al Artículo 281, nos señala: "La ley en su dinámica hace responsables a cuantos se benefician con el servicio que presta el trabajador del campo. Son responsables no sólo los arrendatarios de terrenos, sino los propietarios de terrenos en la proporción que determinan las leyes agrarias; el dueño de la pequeña propiedad se convierte en patrón si se aprovecha de los servicios de algún trabajador del campo".² Agrega, al comentar al artículo 283 de la propia Ley, lo siguiente: "Además de las anteriores obligaciones, los que explotan a trabajadores del campo deben inscribirlos en el Instituto Mexicano del Seguro Social en aquellas circunscripciones territoriales en que ya se encuentre implantado el régimen del seguro social".³

Por el mismo tenor, el Maestro Trueba Urbina, fundamenta en su teoría integral del Derecho Mexicano del Trabajo. Sus normas proteccionistas del trabajo son aplicables, no sólo al obrero estrictu sensu, sino al jornalero, empleado, doméstico, técnico, ingeniero, abogado, médico, artista, beisbolista, futbolista, etc. El Derecho Mexicano del Trabajo tiene esta extensión que no reconocen otras legislaciones. La generalidad de los tratadistas dicen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores dependientes o subordinados, que nuestro de

1).- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 146.

2).- Ibidem. Pág. 147.

3).- Ibidem. Pág. 148.

recho del trabajo superó desde 1917 al identificarse con el derecho social en el Artículo 123, haciéndolo extensivo a los trabajadores autónomos. De aquí se deriva el concepto de la clase obrera en el cual quedan comprendidos todos los trabajadores: - del Derecho Obrero al derecho de la actividad profesional y - aplicable a todos los prestadores de servicios, inclusive los - profesionales de las ciencias y las artes.

Siguiendo el orden de las ideas que se vienen exponiendo se dice que: "La naturaleza del nuevo Derecho se deriva de las causas que originaron su nacimiento y de su objetivo fundamental; pudiendo concretarse así: el Derecho del Trabajo es reivindicador de la entidad humana desposeída que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir, caracterizándose por su mayor proximidad a la vida; propugna el mejoramiento económico de los trabajadores; significa la acción socializadora que inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de Derecho".⁴

3.- LA REIVINDICACION DEL TRABAJADOR CAMPESINO

En torno al problema en cuestión, surge en primer término la interrogante: ¿Cómo puede lograrse un rápido desarrollo industrial y simultáneamente reducir las tensiones sociales y -

4).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. - 197.

aumentar la productividad y la producción del sector agrícola?. Ahora bien, el incremento de la producción agrícola puede analizarse en función de dos componentes: la tierra en producción y el rendimiento por unidad de superficie. El concepto rendimiento viene a englobar todos los factores adicionales a la tierra; capital, mano de obra, conocimiento técnico, etc.

El acelerado crecimiento de la agricultura en México en los últimos treinta años, encuentra su explicación, además de las altas inversiones de irrigación, en políticas complementarias que han sido desarrolladas durante todo el período considerado, como son: a) la introducción de semillas mejoradas en los cultivos principales b) el uso de fertilizantes, cuyo consumo se sextuplicó durante el período; c) un más eficiente control de plagas mediante el uso de insecticidas; y d) mejores técnicas de cultivo".⁵ Sin embargo, gran parte de estas innovaciones se han adoptado como resultado de la inversión pública dedicada a riego y se han concentrado en las áreas beneficiadas por estas obras, o se han aplicado en las pocas regiones en buen temporal que tiene el país, permaneciendo un sector muy importante de la agricultura de temporal, fuera de este proceso innovador.

Y si a ello agregamos que el desarrollo económico va asociado a un cambio en la estructura ocupacional que consiste en-

5).- Edmundo Flores. Desarrollo Agrícola. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. Págs. 397 a 400.

la disminución proporcional, primero y después absoluta, de la población económicamente activa en la agricultura, y en su crecimiento acelerado de la población económicamente activa en los sectores secundarios y terciarios. Es decir, mientras que en los países poco desarrollados una familia agrícola produce para su consumo y para el de una o dos familias más, en los desarrollados, una familia agrícola produce para ella y para diez o más no agrícolas. Esto repercute indudablemente en el nivel de ingresos de la población campesina.

Ahora bien, este cambio de ocupación es resultado de dos procesos complementarios: La liberación de la fuerza de trabajo del campo y la absorción de esta mano de obra por los demás sectores. Cuando estos procesos no actúan en forma complementaria, la falta de creación de empleo agrícola ocasiona una migración masivas del campo hacia otros sectores, con lo cual la agricultura sufre y se mantiene bajo la productividad de la mano de obra en el campo. Y si a ello agregamos la pequeñez de la parcela ejidal y del minifundio no ejidal, así como las características de los cultivos que en ellos se practican, todo esto impide la absorción de la fuerza de trabajo generando elevadas tasas de desempleo o sub-empleo.

Precisamente a esta situación es a lo cual se debe que sea muy difícil cumplir con las relaciones jurídicas laborales que corresponden a la contratación de utilidades, habitación, seguridad social, trabajos domésticos de las esposas de los tra

bajadores, jornada de trabajo, reglamento interior de trabajo, educación, riesgos profesionales, indemnización por muerte, por incapacidad, seguro social, prestaciones, aprendices, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; despidos, etc. previniendo el exacto cumplimiento del Artículo 123 Constitucional para este sector que aún no goza de los derechos que la Ley reglamentaria postula en su favor.

Y ubicándose debidamente en este contexto, tiene una gran importancia los siguientes aspectos reivindicatorios: que las mujeres dentro de tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerables; y que en el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir un salario íntegro y conservador de su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

Agregaremos que los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. Además la reglamentación, en el sentido de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. Los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: a) una Comisión Nacional, integrada por re-

representantes de trabajadores, de los patrones y del gobierno; fijara el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

Además, en toda negociación agrícola, industrial, minera o en cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

Siguiendo con estos derechos sociales mínimos para la clase trabajadora en general, señalaremos también que las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. Se considerará además, de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades, de accidentes, y otros con fines análogos.

Como consecuencia, el trabajador está obligado a cumplir con sus jornadas de trabajo, a ser puntuales en ellas, a respetar los reglamentos técnicos, administrativos e interiores de trabajo., a guardar compostura en los lugares de labores, a cuidar las máquinas y herramientas que les confien, a restituir al patrono las materias primas que no emplee en su trabajo, etc.

Como observamos, ubicando al asalariado agrícola de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo vigente, tiene numerosas reivindicaciones por conquistar, mismas que pueden resumirse en contratos colectivo, derecho de asociación, derecho de huelga, reparto de utilidades, salario profesional, reglamentación del trabajo y seguridad social. Aspiraciones que mediante su organización y la lucha cotidiana, serán una realidad. Procederemos, entonces, a señalar lo que consideramos como principios fundamentales de las normas de la Ley Federal Laboral, reguladora de la temática que nos ocupa.

Luego haciendo un cotejo en cuanto al trabajador del campo se refiere, encontraremos que el Art. 279, expresa que son los "que prestan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales", pero la norma agrega que "los trabajos de las explotaciones industriales se rigen por las disposiciones generales de la Ley". El artículo 93 de la misma Ley define al salario mínimo de los trabajadores del campo como "el adecuado a la satisfacción de las necesidades

normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; una definición que permite a los gobiernos desarrollar una política de mejoramiento constante de las condiciones de vida de este grupo de la gente del campo, lo que al fin y al cabo toca los linderos del derecho social, entre otros, en el capítulo de la educación de los hijos.

Ahora observaremos el problema de los derechos sociales, señalando que la declaración de derechos y la ley del trabajo impone a las empresas rurales "la obligación de sostener escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad".- lo que han hecho posible la creación de las Escuelas Artículo 123, sostenidas por los propietarios de los predios rurales.

Por otra parte, la Ley aseguró en forma particular la percepción efectiva de los salarios mínimos; debe pagarse en su totalidad en efectivo, porque el pago in natura es un procedimiento propicio para despojar a los trabajadores del fruto de su trabajo, lo que implica que las prestaciones in natura sólo pueden estipularse como excedentes del salario mínimo; no es susceptible de descuento, compensación o embargo, salvo el caso de pensiones alimenticias y disfruta de una preferencia sobre cualquier otro crédito, incluidos con garantía real. Esto constituye un verdadero acierto de nuestra Ley vigente.

En cuanto al problema de la habitación, nos señala la Ley que es el recinto para la vida de la familia; de ahí la obligación de los empresarios rurales de "suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas proporcionadas al número de familiares y un terreno contiguo para la cría de animales de corral; y mantenerlas en buen estado".

En fin, son varias las obligaciones de los empresarios; citamos tan sólo la de mantener un servicio para prestar los primeros auxilios y los medicamentos adecuados. Las normas generales sobre jornadas, días de descanso, vacaciones y los principios sobre la estabilidad en el trabajo rigen sin ninguna modificación. Pero también en este problema del trabajo en el campo, una buena legislación no es suficiente, pues hace falta la seguridad de su aplicación.

4. EL PROPIETARIO. EL ARRENDATARIO Y EL APARCERO FRENTE AL TRABAJADOR DEL CAMPO

Empezaremos por señalar que nuestro país ha descansado en una forma básica, fundamental, en su economía agraria. Sin embargo, la tendencia acusada hacia la industrialización, esencial del desarrollo y los efectos perniciosos de una reforma agraria mal planeada y peor ejecutada, han provocado que el campo sea un sinónimo de miseria y desamparo. Como consecuencia de ello la imagen del trabajador del campo responde a la de

un trabajador explotado, que prefiere exiliarse en las ciudades en donde encontrará un clima mejor que el de sus parcelas. El campesino, por otra parte, protagonista del movimiento armado - iniciado en 1910, ha sido objeto constante de preocupación legislativa que se expresa, por vez primera, en el Decreto de 6 de Enero de 1915, y que alcanza su mejor momento en la Ley Federal de la Reforma Agraria de 16 de Marzo de 1971, que derogó el Código Agrario de 31 de diciembre de 1942.

Luego, esa preocupación que ha permitido integrar una disciplina autónoma de claros perfiles: el derecho agrario, presenta al campesino como sujeto principal de un régimen jurídico, que sin atribuirse el dominio, le permite explotar la tierra por sí mismo y disponer de sus frutos. El ejido, definido en términos generales se constituye como un núcleo de población con tierras y aguas. Creemos, que se viene a expresar jurídicamente un derecho a la explotación de la tierra y también, en términos del Artículo 148 de la Ley Federal de la Reforma Agraria "el derecho preferente a asistencia técnica, a crédito suficiente y oportuno, a las tasas de interés más bajas y a los plazos de pago más largos que permita la economía nacional y, en general, a todos los servicios oficiales creados por el Estado para la protección rural", pero siempre bajo el supuesto de que el campesino ejecute, por sí mismo y en su propio interés, las tareas del campo. Precisamente, en el artículo 76 de la misma Ley se prohíbe al ejidatario el empleo de trabajo asalariado, -

excepto en situaciones de excepción especialísimas que requerirán autorización de la Asamblea General Ejidal, con validez sólo por un año y renovable, previa nueva comprobación de la necesidad. La violación de esa prohibición hará perder al ejidatario, en beneficio de los trabajadores que hubiese contratado, los beneficios de la explotación. (Art. 77).

Los problemas particulares de los campesinos asalariados, no obstante lo anterior, podrían admitir mayores desarrollos. No es difícil que la tendencia hacia la industrialización del campo, claramente expresada en la Ley Federal de la Reforma Agraria, cuyo Artículo 10, fracción X, impone al Secretario de la Reforma Agraria, la obligación de fomentar el desarrollo de la industria rural, exija un cuidadoso replanteamiento legislativo y académico del trabajo asalariado en el campo.⁶

En cambio, en España, verbigracia, cuyas características agrarias son paralelas a nuestro país, pero con el agravante de que la reforma agraria intentada por la República fuera barrida por el franquismo, los aspectos laborales del campo han sido motivo de especial preocupación. En una excelente obra colectiva en materia laboral, algunos de los más distinguidos catedráticos españoles de derecho del trabajo han planteado, con un rigor digno de encomio, la problemática laboral de la agricultura del simple enunciado de las monografías, preparadas

6).- Chávez de Velázquez, Martha. Ley Federal de la Reforma Agraria.

todas con mano maestra, se desprende la importancia de este capítulo del derecho del trabajo.

Pero, en realidad, el derecho laboral campesino exige mayores desarrollos en nuestro país. No pueden olvidarse sus particularísima característica en punto a la temporalidad de la contratación que la ley sólo por "encimita" (Art. 280); régimen de condiciones especiales para los trabajadores; la situación de quienes aún en violación de la ley agraria, son sujetos de relaciones laborales, en las que el patrón es un ejidatario. Y en este capítulo presenta un interés especialísimo el problema que resulta de la intangibilidad del patrimonio ejidal (Art. 75 de la L.F.R.A.); "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le corresponden sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto. Esta protección radica al ejidatario podrá constituir un obstáculo infranqueable para hacer efectivos los derechos de determinados trabajadores del campo.⁷

Y es precisamente, de lo expresado anteriormente, que el derecho del trabajo y el derecho agrario, con el derecho de seguridad social, son sin duda alguna, los protagonistas del derecho social mexicano, a los que pueden agregarse el derecho buro

7).- Chávez P. de Velázquez, Martha. Obra citada. Pág. 96.

crático, el derecho cooperativo y de naturalidades, el derecho-económico, el derecho protector de los menores, el derecho de la previsión social de adultos, el derecho de la vivienda y el derecho protector de los indígenas, Sin embargo, es evidente - que pueden entrar en conflicto, y sin duda alguna, resulta necesario establecer reglas que pueden resolver esas colisiones jurídicas y de intereses. Una adecuada exploración doctrinal ayudaría a la mejor solución de los problemas.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 279 de la Ley del Trabajo, el trabajador del campo ejecuta los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales. Quedan excluidos del régimen especial, y por lo tanto, sujetos a las condiciones generales de la ley de los trabajadores al servicio de las explotaciones forestales. Por otra parte, el sujeto (patrón) no es objeto de una definición legal. Por ello debe entenderse válido el concepto general del Artículo 10. Sin embargo, se hace especial hincapié en la responsabilidad solidaria, paralela a la prevista en el artículo 15 de la misma Ley, que se establece, cuando existan contratos de arrendamiento o aparcería entre el propietario del predio y el arrendatario o el aparcerero, respecto de las obligaciones en favor de los trabajadores. En el caso del arrendamiento la responsabilidad solidaria se condiciona a que el arrendatario no disponga de elementos propios suficientes para cumplir dichas obligaciones.

De lo anteriormente expresado, se deduce que en realidad, a propósito del patrón del campo, debe recordarse también aquellos casos en que los ejidatarios contratan los servicios de trabajadores, situación especialísima que, en nuestro concepto, no ha sido regulada en una forma adecuada. Así lo observamos.

En función a la temporalidad en los trabajadores del campo, el Art. 280 de la Ley Laboral, nos señala lo siguiente: "Los trabajadores que tengan una permanencia continua de tres meses o más al servicio de un patrón, tienen a su favor la presunción de ser trabajadores de planta". Este precepto, que tiene su antecedente en el Artículo 193, parte final, de la Ley Laboral de 1931. Se presume acasillado el que en las condiciones expresadas, tiene en la hacienda una permanencia continua de más de tres meses, no parece que sea del todo favorable a los trabajadores pese a los esfuerzos del Maestro Mario de la Cueva por precisar su alcance. Es evidente, y el propio Dr. De la Cueva, así lo señala, que la temporalidad de una relación laboral es la excepción. En esa virtud, aplicando la parte final del Artículo 35, que señala que "A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado", resulta evidente que cualquier trabajador del campo se presumirá "de planta", mientras no se pruebe, con el documento respectivo (Art. 282), lo contrario. En esa virtud, lo dispuesto en el artículo 280, en vez de favorecer a los trabajadores del campo, los perjudica, ya que condiciona la presunción general del artículo -

35, a que la relación de trabajo tenga una duración de tres meses o más.

En cuanto al requisito de forma, la Ley exige (Art. 282) que las condiciones de trabajo se redacten por escrito lo que, además de constituir una redundancia -redundar, de acuerdo con el Diccionario de la Academia, es poner por escrito cosas sucedidas, acordadas o pensadas con anterioridad-. Viene a ser un tanto hipotético, ya que la incultura es nota predominante en nuestros hombres del campo, sean patrones o trabajadores y difícilmente podrán contar con los asesores necesarios para cumplir con ese requisito.

Por otra parte, coincidiendo con la política nacional, que considera al campesino como un sujeto que requiere una especialísima protección, más allá de lo razonable, no establece obligaciones especiales de los trabajadores del campo, sino únicamente de los patrones. A tal efecto, plantea, en el Artículo 283, las obligaciones de hacer, de dar y de tolerar a cargo de los patrones y en el Art. 284 las de no hacer, que presenta, de acuerdo a la fórmula habitual, como prohibiciones. Por nuestra parte, consideramos que la política de proteger en exceso a los campesinos en una política equivocada. Con ello, sólo se logra integrar una clase que, dentro de su miseria habitual, se concedió como privilegio, dando origen a un acentuado sentido de irresponsabilidad. Nos parece que, en ese sentido, la Ley es imprudente al no imponer a los campesinos obligaciones con-

cretas, conducentes a lograr la producción agrícola que nuestro país requiere de una manera, por demás, urgente.⁸

Hemos de deducir que la aparcería y el arrendamiento son dos formas de explotación, usadas constantemente por los propietarios de las fincas rústicas. Los trabajadores utilizados por los aparceros o arrendatarios entregan su energía de trabajo al campo, por lo que es justo y necesario que la tierra que trabajan respondan por salarios y demás prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho. En el fondo, los propietarios de las tierras pretenden mantener una situación que durante siglos ha sido una de las fuentes de explotación de los trabajadores del campo, so pretexto de que celebran un contrato de aparcería o de arrendamiento, con quien, en realidad no es un simple intermediario. La persona que pretenda dar su predio en arrendamiento o aparcería, debe cerciorarse de que el aparcerero o arrendatario dispone de elementos suficientes para cumplir con las obligaciones que contraiga con los trabajadores que utilice, es innecesario volver a repetir que las instituciones del derecho civil no pueden detener la marcha de la justicia social del trabajo.

Se puede concluir, de todo lo expuesto con anterioridad, que el propietario, el arrendatario y el aparcerero, constituyen la figura de la empresa o patrón, en el sistema de producción

8).- Lucio Mendieta y Núñez. El Problema Agrario de México. - Pág. 292.

agropecuaria de nuestra nación; y son precisamente esos empresarios quienes se han enriquecido a costa de las gentes que los prestan sus servicios personales, explotándolos. Entonces, sus tentamos el criterio de que el Artículo 281 de la Ley reglamentaria, el cual ya ha sido analizada con anterioridad, el medio importante para lograr que los trabajadores del campo, se vean favorecidos realmente con la declaración de derechos sociales de 1917, obligando a los propietarios, arrendatarios y aparceros, que constituyen la clase empresarial o patronal, en nuestro sistema de producción agropecuaria. Todo esto se configuraría en un verdadero estado de justicia social.

Al contrario sensu, si no se cumplen las normas proteccionistas y reivindicatorias, como son, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, a co ligarse en defensa de sus intereses, etc. Lo que podrá lograrse, siempre y cuando las autoridades y los que poseemos la ciencia del derecho, nos preocupemos porque la gente del campo haga conciencia de que son sujetos de las normas proteccionistas y reivindicatoras, consignadas en nuestra Carta Fundamental, y que ejecutemos las acciones necesarias, a fin de que los trabajadores del campo puedan obtener o ser sujetos de la justicia social, cual fué el espíritu del Constituyente de Querétaro, al promulgar nuestra Constitución Política de 1917.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Al adoptar los derechos sociales, los derechos del elemento humano vinculado colectivamente, nuestra Constitución Política de 1917, protege los derechos sociales de los débiles frente a los que detentan el poder económico; la liberación del individuo de las garras de la explotación y de la miseria. La supresión de la explotación del hombre por el hombre, se vino a ejercitar con estos derechos sociales, que han de traer como resultado, en un futuro no lejano, la justicia social y humana de la clase trabajadora.

SEGUNDA

Las normas del Artículo 27 Constitucional constituyen el sistema básico del Derecho Agrario; y siendo el problema agrario uno de los más lacerantes en nuestro país, el citado artículo viene a ser uno de los más importantes, junto con el Artículo 123 de la propia Constitución Política ya que a la promulgación de ese último, la clase trabajadora teóricamente tuvo una conquista social y económica, incluyéndose por primera vez dentro de una Constitución la reglamentación obrero patronal, tanto de la ciudad como del campo.

El anacronismo de las relaciones de producción en el campo determinó, durante largo tiempo, un lento ritmo de desarrollo, así como también numerosas trabas que estorbaron el desplazamiento de la mano de obra en las zonas rurales de éstas, a las ciudades. Entonces, ésta es una de las principales circunstancias que se deben tomar en cuenta para superar la anomalía existente.

CUARTA

La situación en que se encuentra el trabajador del campo, bajo el control simulado del Estado, determina su situación tan desesperada, toda vez que desde los comisarios ejidales y las más modestas colonias agrícolas, hasta las ligas agrarias estatales, están bajo del dominio burocrático y político de los gobiernos municipales y locales y los cuerpos de mayor importancia están directamente sometidos a las autoridades federales.

QUINTA

Para beneficio de la gente del campo, con el objeto de socializar la tierra, consideramos que estableciéndose cooperativas, sociedades, ejidos colectivos, etc., en sí, verdaderas unidades de producción, la fuerza de trabajo del hombre del campo, deje de ser generadora de la riqueza de una sola persona o de un grupo de personas.

SEXTA

En la clase campesina hemos visto reflejada, desde nuestros primeros años, la explotación económica e ideológica de -

que son objeto las gentes que trabajan el agro mexicano. Afir-
mamos, que dando, imprimiendo dinamismo a los estatutos legales
establecidos en beneficio de esa gente, se logrará su bienestar
social.

SEPTIMA

Es de imperante necesidad el proteger a todo aquel que -
vive de su esfuerzo personal, con un estatuto jurídico protec-
cionista y tutelador de sus derechos dentro del marco del Dere-
cho Laboral, acorde a la idea de que ese trabajador es el motor
impulsor del núcleo social denominado familia, atendiéndole co-
mo un ser humano con necesidades y ambiciones, mínimas, propor-
cionándole no sólo las normas para poder solucionar las prime--
ras, sino atender todas aquellas ambiciones propias de la natu-
raleza humana.

OCTAVA

Es evidente que al ser incluido en la legislación labo--
ral, los trabajadores del campo, teniendo en cuenta que el Dere-
cho, por su propia naturaleza, es cambiante, no estático, mutan-
do de acuerdo a las necesidades sociales, en las cuales regirán
las relaciones entre los hombres, siendo la base fundamental -
para encaminar la vida misma del trabajador y su familia, se -
cumple con la finalidad social y humana de que esta investido -
nuestro Derecho del Trabajo.

NOVENA

Es de considerarse necesaria la regulación adecuada a -
los derechos y obligaciones que resulten entre el trabajador -

del campo y su patrón, teniendo como primordial fin, dar cauce a los derechos sociales ya establecidos en la Constitución de 1917, para proteger a quienes prestan un servicio personal.

DECIMA

Consideramos al trabajador del campo, como un auténtico-trabajador, que tiene las mismas necesidades de cualquier jefe-de familia, que tiene las mismas ambiciones y la necesidad de la seguridad de todo el que vive de su trabajo, para que no sean violadas las normas legales proteccionistas y reivindicadoras en su perjuicio, y que tiendan siempre a la consecución de solucionar los problemas latentes en nuestro Derecho Laboral.

BIBLIOGRAFIA

CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ, MARTHA

Ley Federal de Reforma Agraria. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.

DE BUEN LOZANO, NESTOR

Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

DE BUEN LOZANO, NESTOR

Estudios Monográficos. La-Expansión del Derecho Laboral en la Nueva Ley Federal del Trabajo. México, 1970.

DE LA CUEVA, MARIO

Panorama del Derecho Mexicano. Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México, 1965.

DE LA CUEVA, MARIO

Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

DUVERGER, MAURICE

Método de Ciencias Sociales, Ediciones Ariel. Barcelona, Caracas, 1962.

FIX ZAMUDIO, HECTOR

Introducción al Estudio del Derecho Procesal Social. Madrid, 1965.

- FLORES, EDMUNDO
Desarrollo Agrícola. Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México, 1972.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO
El Derecho Social. Revista de la F.cultad de Derecho.- Tomo XV. U.N.A.M.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FCO.
Contenido y Namas del Derecho Social Universidad de - Guadalajara. México, 1973.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
El problema Agrario en México. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1974.
- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO
El Derecho Social. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
- ROUAIX, PASTOR
Génesis de los Artículos - 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla, 1945.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO
Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

El Nuevo Artículo 123. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Primera Constitución Política-Social del Mundo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

TRUEBA URBINA, ALBERTO.

Diccionario del Derecho -- Obrero. México, Mérida Yucatan, 1935.

TRUEBA URBINA, ALBERTO

Tratado de Legislación Social México, 1974.

TRUEBA URBINA, ALBERTO Y
TRUEBA BARRERA, JORGE

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.

DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917.
Tomo II.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Septiembre-Octubre. 5a. Epoca -
Tomo I. México, 1963.

